

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA

CONGREGACIÓN DE S. ANTONIO DE PADUA

FUNDADA CANÓNICAMENTE

EN LA REAL IGLESIA DE SAN FRANCISCO EL GRANDE

POR

D. LAUREANO POTENCIANO Y PASTOR (Q. E. P. D.)

Formado aquél con arreglo á las primitivas Constituciones de dicha Congregación, aprobadas por decreto del 12 de Enero de 1852, expedido por el Consejo de Gobernación del Arzobispado de Toledo y establecida canónicamente, después, en la Parroquia de San Marcos según decreto de S. E. I. el Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá con fecha 27 de Abril de 1896



MADRID

IMPRENTA DE LOS SUCESORES DE CUESTA

Calle de la Cava-alta, núm. 5

1896

12
42106

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA

CONGREGACIÓN DE S. ANTONIO DE PADUA

FUNDADA CANÓNICAMENTE

EN LA REAL IGLESIA DE SAN FRANCISCO EL GRANDE

POR

D. LAUREANO POTENCIANO Y PASTOR (Q. E. P. D.)

Formado aquél con arreglo á las primitivas Constituciones de dicha Congregación, aprobadas por decreto del 12 de Enero de 1852, expedido por el Consejo de Gobernación del Arzobispado de Toledo y establecida canónicamente, después, en la Parroquia de San Marcos según decreto de S. E. I. el Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá con fecha 27 de Abril de 1896



MADRID

IMPRENTA DE LOS SUCESORES DE CUESTA

Calle de la Cava-alta, núm. 5

1896



RESEÑA HISTÓRICA

Esta Congregación tuvo su origen en 26 de Julio de 1850, como Asociación, siendo su iniciador D. Laureano Potenciano Pastor, y por lo tanto, su fundador: se congregaron después D. Manuel Salvador Palacios, D. Juan Menéndez Carrasco, el Presbítero D. Juan Cruz de Andicoechea como Padre espiritual, D. Fernando Pereda, D. Prudencio Quintero, D. José Silvosa, D. Manuel Regidor Jiménez, D. Ambrosio Soriano, D. Vicente Fernández, Don Joaquín Regidor, D. Manuel Regidor Vilato y D. Miguel Torroba, y excitados de la gran devoción que profesaban al muy esclarecido y amado de Dios, **San Antonio de Padua**, se reunieron con el exclusivo objeto de establecer ésta como Congregación á mayor honra y gloria de Dios.

Al efecto acordaron se procediese á formar las Constituciones bajo las que deberían regirse, para solicitar la debida aprobación por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; hechas éstas, fueron elevadas por medio de una solicitud, pidiendo su aprobación civil, que se obtuvo en 5 de Junio de 1850, así como la del Emmo. Sr. Cardenal en 12 de Enero de 1852.

En atención á que dichas Constituciones hoy, por una parte, son desconocidas por completo por los individuos que componen esta Congregación, por no hallarse impresas desde su fundación, y por la otra, de carecer de algunos artículos que estén en consonancia con las necesidades para poderse regir, y sobre todo con las leyes vigentes so-

bre Asociaciones, es de todo punto indispensable la reforma de las Constituciones hoy vigentes, para estar dentro de las mismas y poder afrontar cualquier incidente que sobreviniese en el seno de esta Congregación ó fuera de ella, como también para poder prosperar por medio de la propaganda; y quiera Dios que sucesivamente, y ayudándonos unos á otros, como buenos cristianos, podamos conseguir que esta Congregación la veamos pronto á la altura de lo que fué. Para ello es necesario la fe cristiana y la caridad, que son las mayores de las virtudes que da la vida y tiene por égida para conseguir lo que se propone en esta reseña, reformando dichas Constituciones, que para ello lo autoriza el capítulo oncenno de las mismas (1).

Tal es nuestra obra, que sometemos hoy á vuestra aprobación, que es debida para mayor bien y progreso de la Congregación de nuestro sacrosanto Patrono San Antonio de Padua, que si no llena por completo nuestros deseos, no es por falta de voluntad sin límites, sino de nuestra insuficiencia.

Para ello, como veréis, lo hemos separado en capítulos, divididos en artículos, habiendo aumentado unos y otros del anterior Reglamento, haciendo de este modo que la discusión, tanto en la Junta de Gobierno y después en la General, fuera más fácil é inteligible, así como para toda la Congregación, una vez sancionado por las Autoridades eclesiástica y civil, según disponen las leyes vigentes.



(1) Capítulo XI.—*Del derecho de mudar, aumentar ó reformar las Constituciones.*

Se reserva la facultad y derecho la Congregación de añadir, quitar ó reformar estas Constituciones, siempre que dichas reformas se dirijan al mayor lustre y fomento de la misma, sin que de modo alguno sea admitida proposición que no vaya encaminada franca y explícitamente á tan piadoso fin, obteniendo para ello la competente autorización civil y eclesiástica.

En Junta General extraordinaria, celebrada el 17 de Mayo de 1894, se acordó la *reforma* de nuestras antiguas Constituciones, por las razones antedichas. Discutido y aprobado el proyecto del presente Reglamento en otra General extraordinaria también del 8 de Enero de 1895, fué elevado á la censura y aprobación de las Autoridades eclesiástica y civil, obteniéndose ambas en 13 de Marzo y 21 de Mayo de 1895 respectivamente.

Con posterioridad, la Junta Directiva, así como la Congregación en general, confirmaron las observaciones que durante algunos años venían haciendo respecto de la difícil y penosa subsistencia de la Corporación religiosa en la iglesia de su fundación, y no siendo del dominio de aquella Junta remover y eliminar las causas productoras de nuestra decadencia, las que nos llevaban poco á poco á la *disolución* de esta amada Hermandad; con la autorización correspondiente convocó á Junta General extraordinaria con fecha 7 de Abril del año actual, en la que, examinadas detenida y concienzudamente tan inextinguibles causas, se consideró como necesaria la *traslación* á otro santo templo, en el que hoy, gracias á Dios, está ya instalada, y en el cual, con mejor libertad de acción, se diera el impulso y desarrollo que á la vez exigían la antigüedad de tan piadosa Asociación y la devoción fervorosa que á nuestro Santo Tutelar se rinde y acrecienta de día en día.

Por último, la Junta Directiva estima oportuno é indispensable añadir estas ligeras consideraciones á la reseña histórica que antecede, para *contestar y desvanecer*, con la autoridad que le conceden el buen nombre que á la Congregación distingue, así como la honradez y veracidad con que ha realizado siempre sus diversos actos en la misma, los *erróneos juicios y menguadas versiones* que contra tan justificada como necesaria *traslación* se han intentado propalar.



Testimonio de las autorizaciones civil y eclesiástica relativas á la fundación

Gobierno político de la provincia de Madrid.—Vista la instancia de Vd. y otros varios vecinos de esta Corte, solicitando permiso para poder dar culto público á San Antonio de Padua en la iglesia de San Francisco de esta Corte, guardando las Constituciones que han formado para su regla, he acordado autorizar, por lo que á mí corresponde, que sigan en su laudable objeto dedicándose á los fines que se han propuesto, cumpliendo sin excusa cuanto está prevenido en Reales disposiciones vigentes, y advirtiendo que con esta misma fecha se dirigen las Constituciones al M. R. Arzobispo Primado, para que se sirva darlas el curso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1850.—*José de Vargas*.—Sr. D. Juan de la Cruz Andicochea.

Petición eclesiástica

Excmo. Sr.: Antonio Ortiz, en nombre de la Congregación de San Antonio de Padua, que se trata establecer en la iglesia que fué convento de San Francisco el Grande de la villa y corte de Madrid, ante Vuestra Eminencia parezco y presento las Constituciones que ha formado para su buen régimen y gobierno. En las mismas se me autoriza competentemente, á fin de que, en representación de la Corporación, practique las diligencias necesarias; y poniéndolo en ejecución, á Vuestra Eminencia suplico que, habiéndolas por presentadas, se sirva aprobarlas, mandando se guarden, cumplan y ejecuten, y que con su inserción se libre el correspondiente despacho, en que recibiré merced de Vuestra Eminencia y de su notoria justificación.

Toledo 20 de Mayo de 1851.—*Antonio Ortiz*.

JUAN JOSÉ, *por la misericordia divina, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellán mayor de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, pro-Capellán mayor honorario y confesor de S. M., Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., etc.*

Por cuanto, por parte de vos los individuos de la Congregación, nuevamente establecida y fundada al obsequio y con la advocación de San Antonio de Padua, en la iglesia del extinguido convento de San Francisco el Grande de la villa y corte de Madrid, se han presentado en nuestro Consejo de la Gobernación ciertas Constituciones ú ordenanzas, que habéis hecho y formado para la perpetuidad, gobierno y observancia de la misma Congregación y sus cargos, suplicándonos que para ello, su validación y firmeza, fuésemos servido mandarlas ver y aprobar (1)..

.....

En su vista, de lo que habéis solicitado posteriormente y expuesto en su razón por nuestro Fiscal general eclesiástico; atendiendo á que redunde en obsequio, alabanza, servicio y culto de Dios Nuestro Señor y del glorioso San Antonio de Padua y edificación de los fieles, en decreto de 11 de Diciembre próximo fué acordado que debíamos expedir esta nuestra Carta, por la cual tenemos á bien confirmar, como desde luego confirmamos, loamos y aprobamos, las Constituciones ú ordenanzas de la expresada Congregación en la forma que vienen incorporadas, por lo que toca á nuestra jurisdicción eclesiástica diocesana, en todo y por todo, según y como en ella se contiene, mediante

(1) Aquí siguen los capítulos de las Constituciones primitivas, que no se insertan por evitar repeticiones.

haber sido reformadas con arreglo á lo propuesto por el referido nuestro Fiscal eclesiástico en su dictamen. Y á su consecuencia os mandamos las veáis, guardéis y cumpláis, hagáis guardar, cumplir y ejecutar, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, bajo las penas contenidas en ellas, y con apercibimiento que en caso de contravención, procederemos contra los inobedientes á lo que hubiere lugar en derecho. Y asimismo os mandamos no uséis de otros capítulos, acuerdos, Constituciones ni ordenanzas, sin que primero se vean, confirmen y aprueben por Nos ó por los del indicado nuestro Consejo, haciendo poner y que se ponga por cabeza de éstas el texto de la Doctrina Cristiana que enseñéis á los de vuestras casas y familia; todo lo cual sea que se entienda sin perjuicio de nuestra dignidad arzobispal y derecho parroquial. En cuyo testimonio libramos la presente, firmada de nuestros Oidores, sellada con el de nuestras armas y refrendada del infrascrito nuestro Secretario en Toledo á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Dr. Martínez.*—*Doctor Crespo.*—*Dr. Arana.*

Yo, el Dr. D. Eugenio Aguado, Secretario de su Emi-nencia, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada: *Bernardino Batres*, Oficial mayor.—(Hay un sello.)



Decreto de aprobación eclesiástica del actual Reglamento

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE MADRID-ALCALÁ.
En orden á la instancia que con fecha 1.º de Febrero último dirigió V. á S. E. I. el Arzobispo-Obispo, mi señor, ha recaído el decreto siguiente:

«Madrid 8 de Marzo de 1895.—Vista la instancia que con fecha 1.º de Febrero último Nos dirigió D. Juan J. Potenciano y Salvador, Presidente de la Congregación de

San Antonio de Padua, establecida en la iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, en la que solicita la aprobación del Reglamento reformado, por el que ha de regirse la referida Congregación: Visto asimismo el dictamen emitido por nuestro Fiscal general eclesiástico, y de conformidad con el mismo, venimos en aprobar, y aprobamos, el Reglamento de referencia.

Lo decretó y firma el Arzobispo-Obispo, mi señor, de que certifico.—*El Arzobispo-Obispo.*—Por mandado de S. E. I., *Dr. Julián de Diego Alcolea*, Arcediano Secretario.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1895.—*Dr. Julián de Diego Alcolea*, Arcediano Secretario.



Autorización de S. E. I. para la Junta general extraordinaria que había de tratar de la traslación

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE MADRID-ALCALÁ.
Su E. I. el Arzobispo-Obispo, mi señor, accediendo á lo solicitado por ustedes en su atenta instancia, ha tenido á bien conceder su autorización para que la Congregación de San Antonio de Padua, de la iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, celebre Junta general extraordinaria para tratar de la *traslación* de la misma.

Lo que tengo el honor de comunicar á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1896.—*Dr. Julián de Diego Alcolea*.



Decreto de S. E. I. autorizando la traslación

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE MADRID-ALCALÁ.
En orden á la instancia que con fecha 24 de los corrientes dirige V. en nombre de la Congregación de San Antonio de Padua, establecida en la iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, á S. E. I. el Arzobispo-Obispo, mi señor, suplicando conceda su autorización para trasladarse dicha Congregación desde la mencionada iglesia á la parroquial de San Marcos, ha recaído un decreto del tenor siguiente:

«Madrid 27 de Abril de 1896.—Vista la instancia que con fecha 24 de los corrientes Nos dirige el Sr. Hermano Mayor de la Congregación de San Antonio de Padua, establecida en la iglesia de San Francisco el Grande, y visto también el informe del Sr. Cura Párroco de San Marcos de esta Corte, autorizamos á la Congregación de referencia para que pueda trasladarse á la susodicha parroquia de San Marcos.

Lo decretó y firma S. E. I. el Arzobispo-Obispo, mi señor, de que certifico.—*El Arzobispo-Obispo.*—Por mandado de S. E. I., *Dr. Julián de Diego Alcolea*, Arcediano Secretario.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1896.—*Dr. Julián de Diego Alcolea*, Arcediano Secretario.



REGLAMENTO

DE LA

CONGREGACIÓN DE SAN ANTONIO DE PADUA

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º El objeto de esta Congregación es el tributar el debido homenaje á Dios, dándole culto á Nuestro Santo Patrono Antonio de Padua, y prestando á sus individuos en esta vida los servicios espirituales, emolumentos y sufragios por el alma de los que fallezcan; practicando con esto las obras de misericordia que nos manda la Sacrosanta Religión Católica; por lo cual, siendo enteramente piadosos sus fines, jamás, ni por ningún concepto, podrá considerarse con carácter laical dicha Congregación, sino espiritual y sujeta en un todo y por todo á la Autoridad eclesiástica y á sus disposiciones.

CAPÍTULO II

ART. 2.º Para ser admitido en la Congregación son condiciones indispensables: 1.ª, ser Católico Apostólico Romano, de buena vida y cos-

tumbres; 2.^a, no pertenecer á ninguna asociación reprobada por la Iglesia; 3.^a, no escribir ni colaborar en publicaciones condenadas por la Autoridad eclesiástica; 4.^a, cumplir fielmente con los preceptos de confesión y comunión Pascual, misa y descanso dominical; 5.^a, ser devoto de San Antonio de Padua, cumpliendo exactamente su deber de Congregante en lo espiritual como en lo temporal; 6.^a, ser presentado por otro congregante, y en su defecto, por solicitud del interesado, sujetándose al resultado de los informes tomados por la Junta directiva.

ART. 3.^o Todos los congregantes deben procurar la propaganda del culto de San Antonio de Padua, encomendándose al Santo con aquellas preces que su devoción les sugiera para obtener el éxito.

ART. 4.^o Toda persona que se inscriba en esta Congregación satisfará mensualmente una cuota á su voluntad, que no podrá ser menor de 25 céntimos de peseta.

ART. 5.^o Cuando un congregante se halle en descubierto del pago de cuatro meses, se dará cuenta á Tesorería, para que ésta lo comuniqué á la Secretaría, dándole el aviso con el plazo de un mes para que efectúe el pago, que de no verificarse así, se le dará de baja en el libro de los individuos de esta Congregación.

ART. 6.^o No se facilitará á congregante alguno ningún servicio, no estando al corriente de sus mensualidades, entendiéndose que éstas deben ser adelantadas, y sin la presentación del recibo del último tercio.

ART. 7.º Todo Congregante, al variar de domicilio, debe ponerlo en conocimiento de la Secretaría en el término de ocho días, ó avisar al Dependiente para que éste lo haga á la primera.

ART. 8.º La perfección y subsistencia de toda sociedad consiste en la buena y mutua armonía, pues concurriendo cada uno al desempeño de su respectivo destino con la debida exactitud, resultará lo más perfecto y apreciable; por lo tanto, esta Congregación, para que brille y se distinga por el buen orden, régimen y gobierno de sus acuerdos y disposiciones, estará á cargo de una Junta denominada Directiva ó de Gobierno, compuesta de un Hermano Mayor Presidente, un Vicepresidente, un Padre espiritual, un Contador, un Tesorero, dos Secretarios con la denominación de primero y segundo, un Mayordomo de cera, dos Comisarios de Fiestas, también primero y segundo, y dos Vocales en igual forma.

ART. 9.º La elección de esta Junta Directiva, á excepción del cargo de Padre espiritual, que será nombrado por el Prelado de la Diócesis, se hará en Junta General, por medio de papeletas y por mayoría de votos; pero que éstos siempre serán la mitad más uno de los votantes, debiendo durar los cargos por espacio de dos años, renovándose en cada uno la mitad, es decir, el Presidente, el Contador, el Secretario primero, el Comisario primero y el Vocal primero, y en el siguiente año los restantes cargos, ó sean, el Vicepresidente, el Tesorero, Secretario segundo, Comisario segundo, Mayordomo de cera y Vocal segundo.

ART. 10. Esta Junta será de once individuos, y sus atribuciones son el más exacto cumplimiento de las asistencias que esta Congregación suministra á sus congregados en los casos de Viático y defunción, inspeccionando al efecto la puntualidad del Dependiente que ha de prestar este servicio para el mejor cumplimiento de estas ordenanzas.

ART. 11. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán en dos épocas, á saber: una en la primera quincena del mes de Enero, para presentación de cuentas y elección de cargos, y la otra en los primeros quince días de Abril, para proponer y acordar lo conducente á la Novena dedicada á Nuestro Patrono San Antonio de Padua. Las segundas se celebrarán siempre que la Junta de Gobierno lo crea necesario, ó lo pidan por medio de solicitud razonada doce Congregantes, y siempre que sea para algún asunto de interés general en la Congregación.

ART. 12. Todos los varones de la Congregación mayores de diez y siete años, tendrán voz y voto en las Juntas Generales. Para éstas serán citados por medio de papeletas á domicilio con la anticipación de veinticuatro horas, expresando en las mismas si es ordinaria ó extraordinaria y el objeto que la motiva.

ART. 13. Para que los acuerdos sean válidos es necesario que, además de las dos terceras partes por lo menos de Congregantes en las Juntas Generales, asistan siete individuos de los que

componen la Junta Directiva, y para los acuerdos de ésta son precisos, por lo menos, cinco de sus miembros.

ART. 14. Para la elección de cargos de la Junta de Gobierno pueden ser reelegidos los que les corresponda salir; las propuestas serán hechas por la Junta Directiva, para que recaigan los nombramientos en Congregantes activos y celosos, poniendo tres candidatos para cada uno de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero, y dos para cada uno de los restantes.

ART. 15. En las Juntas Generales todos los Congregantes deben guardar el decoro y respeto que exigen estas piadosas reuniones; podrán proponer las modificaciones que juzguen oportunas para el mayor bien de la Congregación, no pudiendo hablar más de diez minutos ni rectificar por más de cinco, y por una sola vez en cada Junta, aquellos que hicieren alguna proposición ó reforma.

ART. 16. Esta Congregación estará siempre sujeta al Párroco de la Parroquia en cuya jurisdicción esté enclavada la iglesia, capilla, oratorio ó casa en que tenga la Congregación los cultos que tributa á San Antonio de Padua, pudiendo dicho Párroco presidirla, exhortarla, amonestarla y aun suspenderla, dando conocimiento al Prelado si se saliere de la órbita que le trazan su Reglamento y acuerdos, así como vigilar por su recta administración, interviniéndola en cuanto fuere necesario y por el cumplimiento del Reglamento y disposiciones de la Superioridad. A este

efecto se le facilitará una llave de las cajas y cepillos de la Congregación, que deberán tener cerraduras dobles por lo menos, para que obre la otra ú otras llaves en poder del Presidente y Tesorero, debiendo hacerse los arqueos con intervención de dicho Párroco ó Padre espiritual, si en él delegare estas funciones, así como deberá facilitársele copia auténtica de los inventarios y sujetar á su aprobación las cuentas generales antes de presentarse á la Junta General, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna, y serán de cargo y responsabilidad de los que firmen las partidas que en la misma existan.

ART. 17. En caso de disolución de la Congregación, cumpliendo el art. 40 de la Ley de Asociaciones de 10 de Julio de 1887, se invertirán en sufragios los fondos que tenga la Asociación, después de satisfacer todas las deudas; los enseres y muebles que no tengan carácter religioso se venderán para con su producto celebrar sufragios por los Congregantes difuntos y repartir limosnas á los pobres, y aquellos muebles ó enseres de carácter religioso ó sagrado, hayan ó no sido costeados por los Congregantes ó donados á la Congregación por almas piadosas, como ornamentos y vasos sagrados, altares, objetos de culto, alhajas y vestidos de las imágenes, cuadros, tapices, candelabros y otros objetos análogos, no podrán nunca ser vendidos sin licencia del Prelado diocesano y formación del oportuno expediente justificativo de la necesidad y utilidad de la venta ante la Autoridad eclesiástica, invirtiendo su producto, si dicho expediente fuese favorable, en el

modo y forma antedicho; y en el caso de que la Junta General que se debe tener antes de la disolución no estuviere propicia á seguir dichos trámites canónicos, tales objetos no podrán venderse y serán entregados al Prelado diocesano para que los destine á su arbitrio á otras iglesias pobres.

ART. 18. En el caso en que esta Congregación no pueda subsistir en la Real Iglesia de San Francisco el Grande, donde hoy está establecida, ya sea por efectuarse obras en la misma, y éstas fueren prolongándose más de lo debido, ya porque no se le pudiere dar el culto diario á la efigie de San Antonio de Padua, como hoy lo hacemos, ú otro incidente que nos privara de venerar al Santo Patrono, ó se nos pongan obstáculos para ello, se acordará la traslación definitiva de esta Congregación á otra iglesia, que para ello se citará á Junta extraordinaria con toda urgencia, y con lo acordado en la misma en pro ó en contra se llevará á efecto; y si resultase en la votación (que ésta será secreta por medio de papeletas depositadas en una urna) una mayoría de tres partes de los votantes, se levantará acta inmediatamente, uniendo los justificantes que hubiese, elevando solicitud razonable al Prelado diocesano para que acuerde con la Junta de Gobierno la *traslación* de esta Congregación, con todos sus fondos metálicos y objetos religiosos á la iglesia donde se solicitase, con el fin de dar el mayor culto á Nuestro Patrono San Antonio de Padua. Esta Junta de Gobierno debe tomar la venia del señor Cura Párroco, en cuya Parroquia radique la Aso-



ciación, invitándole para que la presida si lo cree oportuno. Para los efectos de este artículo deberá previamente solicitarse, y obtenerse por escrito, permiso del Prelado diocesano para la traslación á otra iglesia, sin el cual no se podrá convocar á Junta General para este objeto.

ART. 19. Todo Congregante tiene el deber de asistir con Escapulario á los actos religiosos de la Congregación, ó para los que fuese invitada por otra; concurrir con puntualidad á las Juntas Generales; hacerle una visita lo menos al mes, rezando al Santo Patrono un *Padre-nuestro* ante su imagen, y abonar con puntualidad la mensualidad.

ART. 20. Esta Congregación tendrá un Dependiente para la recaudación y servicios de la misma; este nombramiento lo hará la Junta de Gobierno, pero siempre que sea de la confianza del Tesorero, único responsable.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES RELIGIOSAS

ART. 21. Todos los años, el día 13 de Junio, celebrará esta Congregación la función principal de su Instituto con la mayor solemnidad posible, y previamente ó á continuación una novena á Nuestro Santo Patrono, autorizando á estas solemnidades la Augusta y Real presencia del Santísimo Sacramento del Altar, siempre que el Excelentísimo é Ilmo. Prelado hubiese concedido el permiso necesario, que deberá serle pedido, para

que por su intercesión consigamos de Nuestro Señor Jesucristo la salvación de nuestras almas.

ART. 22. Terminada la novena se harán los sufragios por el eterno descanso de las almas de nuestros hermanos difuntos, que si el estado de fondos de la Congregación lo permitiera, se celebrará una Misa cantada, con vigilia y responso, ó en su defecto diez Misas rezadas en el altar de nuestro Santo Patrono.

ART. 23. Esta Congregación sostendrá el alumbrado de Nuestro Santo Patrono, con dos luces diarias durante los oficios que se celebren en la iglesia donde está establecida, y si pudiere ser, los días festivos seis.

ART. 24. Todos los individuos de esta Congregación están obligados á asistir á las funciones religiosas, usando el distintivo del santo Escapulario pendiente de una cinta de seda blanca, de tres centímetros de ancha, cuyo Escapulario será de sayal de la Orden franciscana, con la imagen del glorioso San Antonio de Pádua. Estas insignias las podrán adquirir los Congregantes pidiéndolas al Tesorero y abonando su importe; la Junta de Gobierno procurará se guarde uniformidad en estas insignias, no permitiendo privilegio alguno.

ART. 25. Para celebrar la novena y función principal se formará por la Junta de Gobierno un presupuesto aproximado de los gastos que se pudieran hacer, entre los cuales no serán nunca de abono aquellos que no tengan carácter enteramente religioso, como rifas, loterías, juegos, banquetes, convites, refrescos y otros por este tenor,

que estarán enteramente prohibidos, no sólo por su carácter profano é impropio de tales Congregaciones, sino por el escándalo que los gastos de esta naturaleza causan en el pueblo fiel, y porque entibian la piedad de los devotos; y si, por desgracia, la relajación introdujese tales desórdenes, sean enteramente los gastos que causen á costa del peculio particular de los Comisarios que los toleren y de los demás individuos de la Junta Directiva que no hayan evitado tales abusos, quedando unos y otros incapacitados perpetuamente para formar parte de otra Junta alguna, la cual cuidará se realice con todo el decoro posible, pero sin contraer deudas de ninguna clase, dando conocimiento á la General de lo acordado sobre el modo y forma en que se ha de celebrar, quedando á cargo de la de Gobierno todas las disposiciones para esta función religiosa ú otra cualquiera que se relacione con el culto de nuestro Santo Patrono.

ART. 26. En el día de la función principal, y á la hora que se señale en los carteles, tendrá efecto la Comunión general, á la que asistirán los Congregantes para conseguir la intercesión de San Antonio de Padua en todas las necesidades espirituales y corporales.

ART. 27. La Junta de Gobierno, ó una Comisión de su seno, que no bajará de dos individuos y por lo menos tres de la General, concurrirán á los actos religiosos á que sea invitada esta Congregación, para que siempre tenga representación en estos actos, siendo el Hermano Mayor el que nombre á aquéllos, estableciendo un turno

en la de Gobierno para estos casos; y si alguno, por enfermedad, ausencia ú ocupación, no pudiese asistir al acto, será de su obligación buscar un Congregante de la General para que le supla.

CAPÍTULO IV

DEL HERMANO MAYOR

ART. 28. El Presidente, Hermano Mayor, presidirá las sesiones de Gobierno y Generales, siempre que no presida el Prelado, un delegado ó el Párroco á que pertenece la Congregación; dirigirá las discusiones; hará ejecutar los acuerdos de las mismas; firmará las actas en unión del Secretario; hará que se observen estas Constituciones; cuidará de la buena inversión de fondos, firmando los cargarémes y libramientos con su V.^o B.^o; procurará que todos los cargos de los individuos de la Junta de Gobierno sean puntualmente desempeñados; convocará á Junta de Gobierno siempre que lo estime necesario; firmará todas las patentes con el Contador, Tesorero y Secretario, comunicaciones y ofícios que se dirijan á las Autoridades, tanto eclesiásticas como civiles ó militares.

Informará al Secretario acerca de todos los datos que sean necesarios para la redacción de la Memoria anual, que será leída en la Junta general de Enero.

Cuidará y ejercerá la mayor observancia respecto de aquellos Congregantes á quienes se les confíe cualquier comisión para el más exacto

cumplimiento de ésta, procurando la concordia entre todos, y por último, escogitará todos los medios posibles para el desenvolvimiento de esta Congregación.

CAPÍTULO V

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 29. Sustituirá al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, recopilando todas las atribuciones y obligaciones que á aquél competen.

CAPÍTULO VI

DEL PADRE ESPIRITUAL

ART. 30. Rezará las preces de costumbre al empezar y terminar las Juntas, ocupando el sitio de la presidencia, siempre que no lo ocupase el Prelado, un delegado ó el Sr. Cura párroco á que corresponda la Congregación; procurará que se aumenten las gracias é indulgencias cuanto sea posible en favor de la Congregación.

CAPÍTULO VII

DEL CONTADOR

ART. 31. Llevará la contabilidad é intervención de todos los intereses de la Congregación, para lo que tendrá un libro para los asientos en uniformidad con el de Tesorería; conservará los

cargarémes de ingreso, que debe firmar el Tesorero; expedirá los libramientos, haciendo los abonos al Tesorero; examinará y confrontará su libro con el de Tesorería, y de los reparos justificados del cargo y data le llamará la atención al Tesorero para que los subsane; tendrá intervención en los arqueos de los fondos, en la compra y gasto de la cera y en cuantos efectos se compren para la Congregación; firmará anualmente el inventario de los enseres de la Congregación, y por último, podrá proponer cuanto se relacione para el fomento de esta Congregación.

CAPÍTULO VIII

DEL TESORERO

ART. 32. Este cargo debe recaer en persona de proba honradez y responsabilidad; recibirá todos los fondos de la Congregación por medio de cargarémes, que entregará firmados al Contador, y será responsable de cuantos pagos haga sin la intervención del Contador y el V.^o B.^o del Presidente; llevará un libro con la formalidad debida de entrada y salida de fondos; asistirá á las mesas de petitorio para hacerse cargo de las cantidades recaudadas, dando un recibo á la señora que presida las mismas; rendirá cuenta justificada, que leerá todos los años ó cuantas veces dispongan las Juntas de Gobierno y Generales, cuyas cuentas pasarán inmediatamente al examen de una Comisión nombrada al efecto del seno de la Junta General.

Conservará en su poder los efectos de valor, como también quedarán bajo su custodia los Escapularios, Reglamentos y Novenas que deben adquirir los Congregantes mediante el precio que se estipule; hará cinco ejemplares del inventario de los enseres de la Congregación, uno para el Prelado diocesano, otro para el Párroco de la Congregación, otro para el Hermano Mayor, otro para el Secretario y otro para el Archivo de Tesorería; presenciará y pagará la compra de la cera y cuantos efectos sean necesarios; firmará los recibos de cobranza, que después entregará al Dependiente, recogiendo su resguardo para que los haga efectivos, como asimismo de las limosnas por cualquier concepto; firmará las Patentes y se hará cargo, en unión del Contador, del cepillo, aceite ó cera que se recoja en la iglesia en que esté establecida esta Congregación.

En caso que llegue al número de 500 el de los individuos, no podrá conservar en su poder más fondos que aquellos puramente necesarios, depositando el resto en la Caja de Ahorros, sacando los necesarios en 1.º de Junio para hacer frente á los gastos que ocasionen las funciones religiosas, con intervención del Presidente, Contador y Secretario 1.º; y, finalmente, propondrá cuanto se relacione para el desenvolvimiento y economías de esta Congregación.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO 1.º

ART. 33. Le incumbe la formación de actas generales, que, después de aprobadas, las consignará en el libro, firmándolas y con el V.º B.º del Presidente. Llevará un libro de inscripción de los señores Congregantes, con el nombre y dos apellidos, edad, domicilio, y á los márgenes, á la izquierda, la fecha en que ingresó, y á la derecha, la baja y por qué concepto la causó; llevará un libro de registro, en el cual anotará todos los documentos de la Congregación existentes en el Archivo de la misma; extenderá y firmará las Patentes de entrada; dará aviso por medio de oficio al Contador y Tesorero al ingresar algún Congregante; formará una Memoria todos los años del alta y baja de los Congregantes, movimiento de fondos, que para ello darán los datos el Contador y Tesorero; reseñará con amplitud en la misma las funciones religiosas que durante el año se han hecho á Nuestro Santo Patrono; firmará las citaciones; no entregará documento alguno del Archivo, excepto en el caso de que lo exigiese la Autoridad eclesiástica ó el Párroco de la Congregación, ni tampoco podrá convocar á Junta sin previa orden.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO 2.º

ART. 34. Las obligaciones son sustituir al primero en caso de ausencia ó enfermedad, y siempre será de la suya extender los recibos de cobranza con doce días de anticipación, y las citaciones para Juntas Generales y de Gobierno; para ello llevará un libro del personal idéntico al del Secretario 1.º

CAPÍTULO XI

DEL MAYORDOMO DE CERA

ART. 35. El Mayordomo de la cera se hará cargo de cuanta existencia de la misma hubiere; pedirá la que necesite á la Junta Directiva para las funciones religiosas, alumbrado de Nuestro Patrono, Viáticos y defunciones; presenciará la compra de la misma, como también la renovación, á cuyos actos asistirá, en unión del Contador y Tesorero, dándole á este último el recibo de la cantidad y clase de cera de que se hace cargo; asistirá con puntualidad á los actos religiosos, disponiendo con antelación la cera necesaria y de recogerla después con la mayor escrupulosidad: para esto le ayudará el Dependiente; y por último, cuidará del alumbrado diario del altar de San Antonio de Padua, poniendo en conocimiento del Sr. Hermano Mayor cualquiera deficiencia que observase en perjuicio de los intereses de esta Congregación.

CAPÍTULO XII

DEL COMISARIO 1.º DE FIESTAS

ART. 36. Este ha de llevar á efecto las disposiciones de las Juntas para las funciones religiosas, puesto previamente de acuerdo con el señor Cura Párroco y Padre Espiritual, para determinar la clase de función, su orden, gastos y demás á ella conducentes; se dirigirá todo su celo en que éstas se celebren con el decoro y seriedad posible, procurando evitar gastos inútiles sin disminuir ni deslucir el culto; obrará de acuerdo con el Presidente, de quien recibirá las instrucciones necesarias para llenar su cometido; será de su cargo la distribución de las insignias, la preferencia en los lugares; acompañará á los oradores; hará conservar el orden y compostura en el circo y en las procesiones; ayudará, si fuese necesario, en el reparto de la cera al Mayordomo; sufragará los gastos menores, reclamando al Tesorero, previo recibo, la cantidad que juzgue necesaria, llevando nota exacta de su inversión para consignarlo después en el oportuno libramiento; tendrá á su cuidado, y con especial aseo, el altar de Nuestro Santo Patrono, como asimismo se esmerará en el adorno del altar portátil en las funciones que se hagan; buscará los oradores sagrados, y por último, usará cetrillos como distintivo de su cargo, siendo su puesto en la cabeza del circo.

CAPÍTULO XIII

DEL COMISARIO 2.º DE FIESTAS

ART. 37. Sus obligaciones son idénticas á las del primero, y su incumbencia es ayudar á este último en todo lo necesario, sustituyéndole en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO XIV

DE LOS VOCALES 1.º Y 2.º

ART. 38. Estos cargos su misión exclusiva es la de auxiliar á la Junta de Gobierno, sustituyendo también en ausencias ó enfermedades al Contador y Tesorero, y deben ser elegidos entre aquellos Congregantes de más aptitud.

CAPÍTULO XV

DE LA CAMARERA

ART. 39. Independiente de la Junta de Gobierno, ésta nombrará una ó dos señoras congregantes con el cargo de Camareras del Santo; su duración será lo menos de tres años; recaerá en personas que sean asiduas á las funciones religiosas y devotísimas de San Antonio de Padua; su obligación será la variación de paños al Santo siempre que sea necesario, así como las ropas del altar, y en unión de los Comisarios de fies-

tas. Estos efectos estarán bajo su custodia por medio de recibo ó inventario, que dará al Tesorero, no pudiendo entregar los objetos más que á éste ó á la Autoridad eclesiástica cuando por ésta le fuese ordenado.

CAPÍTULO XVI

DEL DEPENDIENTE

ART. 40. Habrá un Dependiente que sirva á esta Congregación; estará á las inmediatas órdenes del Hermano Mayor, Contador, Tesorero y Secretario; llevará al punto de su destino los oficios, comunicaciones, citaciones para Juntas de Gobierno y Generales, estando en el sitio de todas con media hora de antelación; recibirá del Tesorero los recibos de cobranza, como son los mensuales ó de tercios de año y colectas de todas clases, que por ello tendrá el 10 por 100 de todo lo que recaude, exceptuándose el producto de las mesas petitorias y escapularios; será el responsable de cualquier incidente que sufran los intereses de esta Congregación de aquellos que están á su cargo; dará conocimiento en el mismo día de nuevas entradas de Congregantes al Secretario para que éste expida la patente, la que llevará el mismo día al interesado; procurará hacer una propaganda activa en favor de esta Congregación para que alleguen nuevos Congregantes; tendrá bajo su custodia el estandarte de luto, cetrera y cetrillos, blandones con sus hachas, y la caja de cera para los Viáticos; llevará los primeros al domicilio donde hubiese un Congregante

fallecido y á la parroquia donde corresponda salir el Viático dicha caja de cera, acompañando también á casa del Congregante, en uno y otro caso; después recogerá estos servicios; por ellos obtendrá una gratificación de cada uno, que la Junta de Gobierno acordará, y asimismo obtendrá gratificación por llevar y volver las insignias á las invitaciones, siempre que éstas sean fuera de la iglesia donde esté establecida esta Congregación; también asistirá á las mismas, ayudará al Mayordomo en el reparto de la cera y su recogida, y su puesto en la Novena será junto á la mesa de petitorio; tendrá con aseo el cuarto de la Congregación; en la recaudación será activo y cariñoso con los señores Congregantes, pues ha de tener entendido que la vida de cualquier sociedad está en el cumplimiento de sus deberes.

Es requisito indispensable al aceptar este cargo responder con una fianza metálica, cuyo importe será como minimum el de una mensualidad ó tercio de año, ó en su defecto presentar la fianza personal.

Exígese, además, que los nombrados tengan iguales condiciones que las que van exigidas para los Congregantes en el art. 2.^o

CAPÍTULO XVII

ART. 41. Todo Congregante tiene derecho á la asistencia del santo Viático, con doce hachas de un pábilo, y en caso de fallecimiento—y donde se halle depositado el cadáver del Congregante—

se le suministrarán cuatro blandones con sus hachas de cera virgen, el estandarte de luto, cetrera con sus cetrillos; y si lo pidiese, hábito y alpargatas, celebrándose por su alma seis misas rezadas en el altar de San Antonio de Padua, avisando á la familia del finado con veinticuatro horas de antelación, por medio de comunicación, que fijará el día y horas en que se han de celebrar las misas.

En el caso de que algún Congregante falleciere en un hospital, ó fuera depositado judicialmente su cadáver, no tendrá derecho á asistencia alguna por esta Congregación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ART. 42. Si algún Congregante no respondiere al espíritu de la Congregación de ser católico apostólico romano; si por su conducta hiciese ó sólo pretendiese sembrar la discordia entre la corporación, ó erigirse autoridad dentro del seno de la misma, podrá ser separado por la Junta de Gobierno.

ART. 43. Ningún Congregante tendrá derecho á reclamar alhajas, efectos ó cantidad alguna que hubiese entregado ó cedido á la Congregación por cualquier concepto.

ART. 44. No tienen derecho á asistir á las Juntas las señoras, pero sí pueden emitir cualquier queja por escrito á la Junta de Gobierno.

ART. 45. Este Reglamento no podrá ser modificado más que con autorización, obtenida por escrito, de la Autoridad eclesiástica, á petición

de las dos terceras partes de los Congregantes y consiguiente aprobación de las Autoridades eclesiástica y civil.

ART. 46. La actual Junta de Gobierno queda plenamente autorizada, una vez aprobados estos Estatutos, para la impresión de ellos, y verificar su reparto entre los Sres. Congregantes.

ART. 47. Aprobados estos Estatutos, queda obligado todo Congregante y Dependiente de esta Congregación á cumplir y observar cuanto en ellos se dispone.

* * *

Estos Estatutos fueron aprobados por unanimidad en Junta General, celebrada en el día de la fecha.

Madrid 8 de Enero de 1895.—*El Hermano Mayor*, JUAN J. POTENCIANO Y SALVADOR.—*El Contador*, ANTONIO ESTÉVEZ.—*El Tesorero*, MANUEL SALVADOR.—*El Secretario 1.º*, ANGEL ZAMORANO.—*El Secretario 2.º*, PEDRO PLAZA.—*El Comisario de fiestas 1.º*, JOSÉ REGIDOR.—*El Comisario de fiestas 2.º*, JUAN GONZÁLEZ.

Presentado en este Gobierno civil, Madrid 21 de Mayo de 1895.—El Gobernador, P. D., L. Casado Mata.—
(Hay un sello.)



1075595

